



Este Boletín se publica los Miercoles, Jueves y Sabados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se liagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 21 de Diciembre de 1844.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 1.º de Diciembre, mandando sea adoptada en todas las escuelas del reino el Prontuario de ortografía publicado por la Real Academia española.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice en 1.º del actual lo que sigue: "Por Real orden de 25 de Abril último se mandó que en todas las escuelas del reino se enseñase una misma ortografía y que esta fuese la adoptada por la Real Academia española como la corporación mas autorizada para dar su fallo en la materia. Al propio tiempo se encargó á esta ilustrada corporación que para el mas facil y cabal cumplimiento de lo dispuesto; formase un compendio claro, sencillo, corto y de poco precio que pudiera servir de testo en las espresadas escuelas. Cumpliendo la Academia con este precepto acaba de publicar un *Prontuario de ortografía* que llena el objeto deseado; y en su consecuencia, la Reina se ha servido mandar que esta obra sea adoptada y seguida en todos los establecimientos de instruccion primaria del reino; debiendo cuidar muy particularmente las comisiones del ramo, de la exacta observancia de esta esposicion. Igualmente es la voluntad de S. M. se recomiende de nuevo á las comisiones de exámenes el sumo rigor de la ortografía respecto de los aspirantes á título de maestros, en atencion á que por los datos existentes en este Ministerio consta el reprehensible descuido que en esta parte existe. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que he acordado se inserte para el mas exacto cumplimiento. Segovia 16 de Diciembre de 1844.= José Balsera.

Real orden de 5 de Diciembre, mandando que las multas impuestas ingresen precisamente en las respectivas Tesorerías de Rentas ó Cajas del Tesoro público.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en Real orden circular de 5 del presente mes me dice lo que sigue:

"Con fecha 17 de Enero de 1840 se circuló por la Secretaria del Despacho de mi cargo la Real orden siguiente: = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta del Gefe político de Málaga y despues de oida la Contaduría general ha tenido á bien resolver que por ahora y mientras este ramo del servicio se organiza definitivamente; ingresen en las comisiones pagadurias todas las cantidades que por multas ó penas correccionales exijan las autoridades dependientes de este Ministerio. Y habiendo llegado á conocimiento de S. M. que los valores procedentes de las multas impuestas no suelen siempre considerarse, segun corresponde, como uno de los ramos productivos comprendido en los presupuestos; y se distrae á objetos distintos ó estraños de su instituto ha tenido á bien mandar, se recuerde á todas las autoridades dependientes de este Ministerio que las que impongan los Gefes políticos, las Diputaciones provinciales y los Alcaldes de los pueblos deben ingresar precisamente en las respectivas Tesorerías de Rentas ó cajas del Tesoro público. De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento."

Todo lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para el debido conocimiento de quien corresponda. Segovia 17 de Diciembre de 1844.= José Balsera.

Real orden de 5 de Diciembre, mandando se observe lo dispuesto por el Gobierno provisional de la nacion en

26 de Noviembre de 1843, relativa á las facultades de medicina, cirugía, &c.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 5 del actual me dice lo que sigue :

»En 26 de Noviembre de 1843 se dijo por este Ministerio á los Rectores de las universidades literarias lo que sigue : = El Gobierno provisional de la nacion ha visto en las disposiciones adoptadas por algunas juntas de gobierno con relacion á la enseñanza y facultades de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria la subversion completa de las instituciones vigentes. Se ha facultado á las academias de medicina para conferir grados que solo pueden dar las universidades y colegios : se han dispensado los depósitos, se han rebajado los derechos para revalidar de licenciados y grado de doctor, se han abonado años sin cursarlos, se han incorporado á la universidad grados obtenidos en academias, se han aprobado años simultáneos y años de práctica en vez de años de clínica, se han establecido cátedras de clínica quirúrgica y de farmacia, y para colmo de todos estos trastornos se han nombrado catedráticos. Difícil, por no decir imposible, seria querer acomodar cada uno de estos hechos á lo establecido por las leyes, bajo la idea del respeto al carácter de la junta de que son obra ó de los servicios patrióticos prestados por los individuos agraciados. Las gracias concedidas por varias juntas de Gobierno ademas de no ser pedidas por la necesidad de las circunstancias como propias para salvar el pais, tienen notable trascendencia sobre el resto de la nacion donde aquellas no han funcionado y despues de estar en abierta pugna con los estatutos que ni la nacion en su alzamiento, ni el Gobierno han derogado, podrian suscitar agravios, crear estorbos y multiplicar ejemplos malos que urge sobremana destruir y evitar. Por lo tanto el Gobierno de la nacion á nombre de S. M. la Reina se ha servido resolver, que se declaren nulos los grados, incorporaciones, abono de años, dispensas y rebajas de matrículas, depósitos y otros derechos, nombramientos de catedráticos y demas disposiciones adoptadas por las juntas relativas á las facultades y enseñanza de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, que estén en oposicion con lo prevenido por las leyes sobre la materia, volviendo los interesados al estado en que se hallaban antes de la concesion de estas gracias. Consecuente á esta resolucion ha tenido á bien disponer el mismo Gobierno que no remita V. S. ya ningun expediente de esta clase á este Ministerio, como no esté instruido en regla, en cuyo caso el Gobierno le aprobará, rectificará la orden dada por la junta, y dará por válido el grado que en virtud de esta orden se haya concedido. Y habiendo acudido á S. M. algunos profesores de ciencias medicas manifestando que no obstante la anterior resolucion, algunos que obtuvieron sus títulos de las juntas de gobierno de las

provincias se hallan ejerciendo su profesion respectiva, ha tenido á bien acordar que se traslade á V. S. la preinserta Real orden para que en su vista disponga lo conveniente á fin de que no continúen ejerciendo su profesion los que no se hallen autorizados con título legitimo. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta á fin de que celando los Alcaldes como asi bien los subdelegados de cirugía, medicina, farmacia y veterinaria de la provincia por el cumplimiento de cuanto se previene en dicha Real orden me denuncien las contravenciones que adviertan para castigarlas merecidamente y adoptar las demas disposiciones que convengan en este asunto. Segovia 18 de Diciembre de 1844. = José Balsera.

## INTENDENCIA.

Real orden de 5 de Diciembre, mandando se observen las disposiciones que en la misma se espresan relativas al papel sellado.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice lo que sigue, con fecha 11 del actual.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 5 del actual la Real orden siguiente : = Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á los Intendentes de las provincias del Reino en 13 de Diciembre último la orden que sigue : = Enterada S. M. la Reina de una exposicion del Director de la fábrica del Sello, consultando lo conveniente para afianzar la inutilizacion del papel sellado que resulte sobrante en fin de cada año, desviando cualquier abuso que pudiese cometerse en particular tan delicado; se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por la Contaduría general del Reino : 1.º Que el papel sellado sobrante de los consumos se recuente en todos los puntos de las provincias en 31 de Diciembre. 2.º Que en las capitales se verifique con precisa asistencia del Contador de rentas y escribano de la subdelegacion, y en los partidos con la concurrencia del Contador respectivo y escribano que merezca su confianza. 3.º Que en los puntos donde haya Administracion subalterna de aduanas, estancadas ó provinciales, asistan los Administradores y escribano que estos designen al efecto. 4.º Que en las demas poblaciones donde no existan empleados de la Administracion, se celebre aquel acto, ante los alcaldes constitucionales y secretarios de ayuntamientos. 5.º Que asi estos como los escribanos cuya personalidad tiende á dar fe de la exactitud del recuento, produzcan testimonio del acto, expresivo de los pliegos sobrantes por sellos, pasándolo á la Intendencia, que lo remitirá á la escribanía de la subdelegacion para que redacte el testimonio general que ofrezca el sobran-

te en toda la provincia, con distincion de clases, el cual vendrá á este Ministerio sin dilacion. 6.º Que despues de conocido por este medio el excedente del consumo, sea obligación del arrendatario presentarlo en esa fábrica para taladrarlo, haciendo suyo el producto que ofrezca la venta despues de inutilizado; siendo de su cuenta el transporte y coste de la operacion en iguales términos que lo hacia la Hacienda, á la cual está subrogado. De orden de S. M. lo digo á V. S. para que sin demora adopte las disposiciones convenientes á su puntual cumplimiento al finalizar el corriente año, y en los sucesivos mientras la renta no vuelva á ser administrada por la Hacienda. De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los efectos á que se dirige su comunicacion de 2 del corriente.

Lo reproduzco á V. S. para su inteligencia, con prevencion de que antes que concluya el mes de Enero del año inmediato, remita V. S. á esta direccion general el testimonio del papel sellado sobrante, del modo que se indica en la regla 5.ª del precedente inserto, cuidando de que, despues de referir en letra testual el número de cada clase, salga la cantidad en guarismos á un margen comun á totalizar."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial con el objeto de que los Sres. alcaldes constitucionales cumplan con lo que se dispone en el artículo 4.º remitiendo con la brevedad posible á esta Intendencia el testimonio que en el 5.º se encarga. Segovia 14 de Diciembre de 1844. Manuel Bravo.

Insértese. = *Balsera.*

Vencido con esceso para los arrendamientos de puestos públicos el último tercio de este año segun lo dispuesto en la Instrucción de 6 de Julio de 1828 en su art. 8.º, tit. I.º, y estando formados y aprobados por esta Intendencia los expedientes de subastas con esta condicion; los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia procederán inmediatamente á ingresar en Tesorería el importe íntegro de lo que por dicho tercio esten adeudando aquellos; en inteligencia de que si para el día 26 del mes que corre, no lo hubieren realizado, me veré obligado aunque con sentimiento á espedir despachos ejecutivos contra las justicias que no correspondan á esta invitacion. Para el mejor cumplimiento de ella, y con el objeto de que á los pueblos no se les causen perjuicios y puedan satisfacer sus cuotas; he dado la orden oportuna para que todos los días incluso los de fiesta estén abiertas las oficinas en las horas ordinarias. Segovia y Diciembre 17 de 1844. Manuel Bravo.

Insértese. = *Balsera.*

## COMANDANCIA GENERAL.

Real orden de 26 de Agosto, acordando varias reglas para la mejora de retiros á las clases de tropa.

El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

"El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 26 de Agosto último me dice lo que copio. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general del 5.º distrito lo siguiente: = He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de la instancia promovida por D. José María Perez, subteniente graduado y sargento 2.º retirado en la ciudad de Lugo, en solicitud de mejora de retiro fundado en el aumento de años de servicio que por el abono de campaña de la última época constitucional le corresponde; y S. M. conforme con lo propuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 23 de Febrero último, por la que al espresado Perez le resultan con el abono referido 37 años de servicio el día en que fue propuesto para su retiro, sin incluir en ellos los de la cruz de Isabel II de que goza, se ha servido resolver, que como comprendido en el art. 6.º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1832 se le mejore su retiro á 120 rs. mensuales en aquel señalado para los que están en su caso. Siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. de acuerdo con el espresado tribunal supremo, que para evitar la inexacta aplicacion que pueda hacerse de las Reales órdenes de 21 de Mayo y 4 de Julio de 1840, se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.ª Que no siendo aplicable al doble abono de años de servicio del 20 al 23 por el mucho tiempo transcurrido, la condicion impuesta en la Real orden de 20 de Abril de 1815 por el que se concedia por la guerra de la independenciam; y no debiendo la situacion de retirados servir de óbice para participar de las gracias que conceden las Reales órdenes de 30 de Abril de 1835 y la ley de 2 de Agosto de 1840, se proceda desde luego á hacerles el abono que en virtud de ellas les corresponda.

2.ª Que este abono no solo sirva para mejorarles el retiro por la escala gradual del reglamento de 3 de Junio de 1828, sino tambien para que se les declare el premio de constancia que con él hubieran alcanzado antes de retirarse; y que esta declaracion de premio sirva ademas para adjudicarles la mejora de retiro á que por tal concepto tubieren derecho. Pero con la restriccion de que, los que se retiraron antes de restablecerse los premios por el citado Real decreto de 3 de Noviembre de 1832 habran debido reunir el día en que fueron consultados para su retiro las condiciones que exigen los arts. 5.º y 6.º del mismo.

3.<sup>a</sup> La declaracion de premios de constancia y las mejoras de retiro por efecto de los indicados abonos; no darán derecho al de haberes sino desde el dia de la concesion por ser conforme con lo dispuesto en Real orden de 17 de Agosto de 1840, y exigirlo en la escasez del Erario.

4.<sup>a</sup> Estas declaraciones se hacen estensivas á todos individuos de tropa del ejército y armada retirados en la Península y Ultramar, y á todas las clases que por asimiladas á las de tropa gocen abonos de campaña, premios y retiros.

5.<sup>a</sup> Quedan vigentes las espresadas Reales órdenes de 21 de Mayo y 4 de Julio de 1840 para los casos en que se espida y curse cédula de premios en favor de algun individuo consultado para su retiro, ó en espectacion de él, por no ofrecer utilidad su continuacion en el servicio. De Real orden lo digo á V. E. consecüente á la comunicacion de 24 de Junio de 1842, con que su antecesor remitió la citada instancia, para su inteligencia, noticia del interesado y efectos consiguientes, ínterin se espide el correspondiente Real despacho. =Y de la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.=Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. =

Lo que se comunica en el Boletín oficial para conocimiento de todos los interesados. Segovia 14 de Diciembre de 1844. =Rafael Delgado.

Insértese. =Balsera.

#### Administración principal de bienes nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se señala el dia 22 del corriente de once á doce de su mañana para la subasta de arrendamiento de heredades que en término de Fuente el Olmo de Iscar pertenecieron al curato del mismo, bajo el tipo de 56 fanegas de trigo y cebada cada año y por espacio y tiempo de 4 años, celebrándose dicha subasta en la subalterna de Cuellar, donde estará de manifesto el pliego de condiciones.

Por igual providencia se señala el dia 3 de Enero próximo en dicha hora y sitio, estando igualmente de presente el pliego de condiciones, para el arriendo en segunda subasta de las heredades que en término de Perosillo pertenecieron al curato del mismo, bajo el tipo de 45 fanegas de centeno, y por espacio de 4 años, rebajada la cuarta parte segun está prevenido, por no haber tenido efecto la primera subasta.

En igual dia, hora y sitio, y por igual providencia se señala para la segunda subasta de arriendo de una heredad que en término de Laguna de Contreras perteneció á la cofradía del Rosario del mismo, bajo el tipo de 196 rs. 23 mrs. y por espacio de los mismos 4 años, rebajada igualmente la cuarta parte por no haber tenido efecto la primera, cuyo pliego de condiciones estará de manifesto.

En el mismo dia, en esta ciudad de once á doce de su mañana, se señala para el arrendamiento por cuatro

años, la subasta de las heredades que en término de Sotalsvos pertenecieron al cabildo de S. Martin de la Sierra, bajo el tipo de 106 rs. y cuyo pliego de condiciones se hallará de manifesto en la Contaduría de bienes nacionales.

En el mismo dia y hora en dicho sitio, se subastará en arriendo por 4 años, un prado que en término de la Torre Valde S. Pedro perteneció á los capellanes del número de esta ciudad, bajo el tipo de 40 rs. de renta anual y del pliego de condiciones que estará de manifesto.

En el mismo dia y hora y en la subalterna de Santa María de Nieva, se subastará en arriendo y por 6 años, unas viñas que en término de la Nava de la Asuncion pertenecieron al curato del mismo, bajo el tipo de 60 rs. anuales y del pliego de condiciones que estará de manifesto.

En el dia 31 del corriente y á dicha hora y sitio se subastará en arriendo por 4 años, la hacienda y casa que en Santiuste de S. Juan Bautista perteneció á los Minimos de la Victoria de esta ciudad, bajo el tipo de 425 rs. y del pliego de condiciones que estará de manifesto.

Segovia 17 de Diciembre de 1844. =Martín Entero y Pineda. =Insértese. =Balsera.

#### Juzgado de primera instancia de Sta. María de Nieva.

Licenciado D. Vicente Mojados, juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido &c. =Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad y posesion de los bienes en que consiste la capellanía que en la iglesia parroquial de la villa de Santiuste de San Juan Bautista, fundó Doña Gerónima Pinedo, la cual en el dia está vacante por defuncion de su último poseedor Don Manuel Casiano Porres, y ha reclamado el procurador de este Juzgado D. Vicente de Santiago Olaso, en nombre y con poder bastante de Don Pedro Norberto de Porres, vecino de Delica, provincia de Alava, partido judicial de Orduña; á fin de que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á este Juzgado por la escribanía del actuario á deducir el que se crean asistidos, con apercibimiento que pasado dicho término, se continuará el expediente por sus trámites y parará á los omisos el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Santa María de Nieva á 9 de Diciembre de 1844. =Vicente Mojados. =Cayetano Martín Agudo.

Insértese. =Balsera.

#### ANUNCIO.

Se halla vacante la escuela de primera educacion de la villa de Labajos, por dimision del que la obtenia, su dotacion es 1100 rs., libre de contribuciones; la retribucion será convencional con los padres de los niños: su provision será para el 10 de Enero próximo, los aspirantes dirijirán sus solicitudes al ayuntamiento constitucional de dicha villa, francas de porte.

Diciembre 17. =Insértese. =Balsera.